

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-943/2021** 

ACTOR INCIDENTISTA: RAFAEL GARCÍA

**ZAVALETA** 

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

**INFANTE GONZALES** 

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO

NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ

ALCÁNTARA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia promovido en el juicio al rubro citado en el sentido de declararlo **infundado**.

#### **ASPECTOS GENERALES**

En la demanda primigenia, el actor impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-B, mediante la cual se declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por el inconforme, al considerar que no fue presentado en tiempo y forma contra el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular

candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para e proceso electoral federal 2020-2021"; y resultaba ser un acto consentido, al no advertirse que el mismo se hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, entre otras cuestiones.

La Sala Superior determinó revocar el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, para que la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de tal determinación, dictara una nueva resolución.

Una vez transcurrido el plazo, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia. Por tanto, la *litis* en este asunto consiste en determinar si el órgano responsable dio cumplimiento a lo ordenado.

#### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda incidental, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

- Convocatoria para selección de candidaturas. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- Inscripción del actor. El actor manifiesta que, el quince de enero de dos mil veintiuno, se inscribió en el proceso interno de MORENA, para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.



- Acuerdo de reservas de candidaturas. El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, que los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones se reservarían para cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas, así como para aquellos perfiles que potencien la estrategia político-electoral del partido.
- Insaculación. A decir del actor, el diecinueve de marzo posterior, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, para la cuarta circunscripción plurinominal electoral.
- Solicitud de registro. El veintinueve de marzo del año en curso, MORENA registró, ante el Instituto Nacional Electoral, su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- Juicio ciudadano SUP-JDC-439/2021, acumulado al SUP-JDC-434/2021. Inconforme con esta decisión, el dos de abril del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de abril siguiente, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no cumplirse el requisito de definitividad.
- Primera resolución partidista CNHJ-NAL-907/2021. En cumplimiento al reencauzamiento, el diecisiete de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió diversas impugnaciones, entre ellas, la del actor, en el sentido de desecharla al haberse presentado de forma extemporánea.
- 8 **Segunda impugnación.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, a través del

juicio en línea, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida.

- 9 Consulta competencial. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara a quién correspondía conocer y resolver el medio de impugnación.
- 10 Acuerdo de competencia SUP-JDC-732/2021. Por acuerdo plenario de uno de mayo pasado, la Sala Superior asumió competencia en el asunto.
- Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-732/2021. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021.
- 12 Segunda resolución partidista CNHJ-NAL-907/2021-B. El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por el actor.
- Juicio ciudadano SUP-JDC-943/2021. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio ciudadano vía electrónica, el cual fue resuelto el dos de junio siguiente, en los siguientes términos:

"

Además, al ser la segunda ocasión en la que esta Sala Superior revoca una determinación de improcedencia por no ajustarse a derecho, deberá dictar una nueva resolución, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asumiendo una determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar al actor el derecho a la justicia, debiendo informar a la Sala Superior sobre su



cumplimiento, acompañando la documentación que acredite tal situación. La resolución deberá notificarla de manera inmediata a la actora, de forma personal.

,,,

- 14 **Demanda incidental**. El cuatro de junio siguiente, el actor promovió, vía electrónica, incidente de incumplimiento de sentencia.
- 15 **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar por cumplimiento el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.
- Apertura de incidente. Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso, el Magistrado instructor ordenó la apertura del presente incidente y dar vista con copia del escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que rindiera el informe respectivo, bajo el apercibimiento que, de no emitir respuesta en el plazo señalado, se resolvería el incidente con las constancias de autos.
- 17 Desahogo de requerimiento. El diez de junio posterior, la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en relación con el requerimiento señalado, remitió copia de la resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, así como las constancias de notificación.
- 18 Vista y desahogo. El once siguiente, se ordenó dar vista a la parte actora incidentista, con copia del desahogo del requerimiento, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera. El incidentista fue notificado a las trece horas con cinco minutos de ese mismo día, sin que desahogara la vista en el plazo concedido.

19 **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### II. COMPETENCIA

- 20 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, en virtud que se trata de un incidente de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-943/2021.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 15, fracción I; 72, fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

#### III. ESTUDIO

#### A. Decisión

22 En concepto de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**, porque de las constancias del expediente se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya emitió resolución en cumplimiento a la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veintiuno.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



#### B. Explicación jurídica

- 23 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.
- La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
- Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.
- Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

#### C. Caso concreto

- 27 En su escrito, el actor incidentista argumenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha sido omisa en cumplir lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de dos de junio del año en curso, sobre resolver lo conducente en el plazo otorgado.
- Asimismo, afirma que el incumplimiento a la sentencia vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, porque la impartición de justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, pues la misma no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las resoluciones.

- En primer lugar, es importante recordar que en la sentencia emitida el dos de junio del año que transcurre, la Sala Superior revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenándole que dictara una nueva resolución, asumiendo una determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar al actor el derecho a la justicia, debiendo informar sobre su cumplimiento y acompañar la documentación que acreditara tal situación, así como notificarla de manera inmediata al actor, de forma personal.
- Para este efecto, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la ejecutoria.
- Con base en lo anterior, la Sala Superior concluye que el planteamiento del incidentista es **infundado**, porque, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la secretaria de la ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió copia de la resolución emitida el cinco de junio de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-B, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, así como diversas constancias de notificación.
- Importa precisar que en la nueva resolución la Comisión responsable emitió un pronunciamiento de fondo, pues, por una parte, declaró infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor; y, por otra parte, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a informar al actor *los fundamentos legales y estatutarios* por los cuales no fue postulado como candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional dentro de los diez primeros lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.
- 33 En tal virtud, toda vez que la única determinación que asumió la Sala Superior consistió en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitiera una nueva resolución, asumiendo una



determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, debiendo informar sobre su cumplimiento y acompañar la documentación que acreditara tal situación, así como notificarla de manera inmediata al actor, de forma personal, se considera que la decisión ha sido cumplida.

- 34 Ello, porque del expediente, se advierte que la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió la resolución correspondiente, la cual se observa fue notificada mediante correo electrónico el cinco de junio del año en curso.
- Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico<sup>2</sup>; y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica<sup>3</sup>.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la

<sup>2</sup> **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

b) En los estrados de la CNHJ;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

a) Correo electrónico

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción<sup>4</sup>.

- Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar<sup>5</sup>.
- Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
- Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.
- 40 En el caso particular, la notificación del acto señalado se le realizó a través de la cuenta de correo electrónico <a href="mailto:garza2005.rgaz@gmail.com">garza2005.rgaz@gmail.com</a>, de conformidad con los documentos que obran en el expediente,

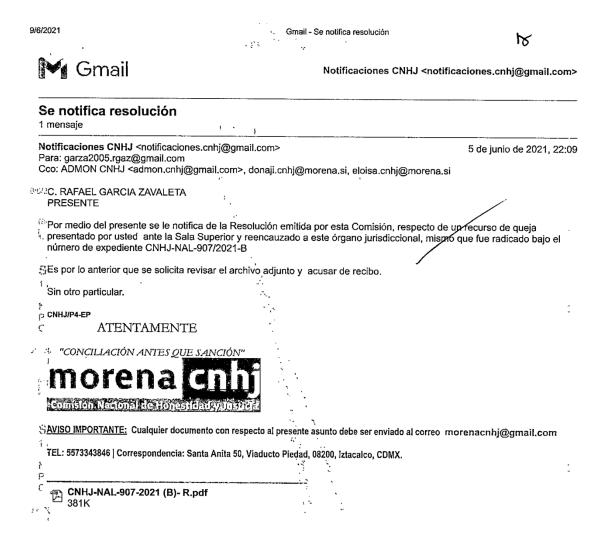
<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.



acreditando que el envío de la comunicación ocurrió el cinco de junio de dos mil veintiuno.

41 Entonces, es claro que el actor sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada la resolución partidista que refiere no fue dictada, pues como ya se dijo, se advierte una documental que evidencia la fecha de envío de la resolución al correo electrónico señalado por el incidentista para recibir notificaciones, que es la siguiente:



Por lo anterior, esta Sala Superior considera infundado el incumplimiento reclamado, pues debe estimarse como fecha de notificación de la resolución con la cual la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-943/2021, el cinco de

junio de dos mil veintiuno. Además, la constancia anterior acredita el momento de envío de la comunicación electrónica, pues es posible advertir las cuentas de origen y destino, así como la fecha en que fue remitida la información.

- 43 No obstante, toda vez que en el expediente no obra el acuse de recibo correspondiente, se ordena remitirle copia simple de la resolución respectiva<sup>6</sup>.
- Finalmente, no pasa desapercibido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no desahogó en tiempo el requerimiento de cuatro de junio del actual, formulado por el Magistrado instructor. En ese tenor, se **APERCIBE** a los integrantes del órgano responsable para que en lo subsecuente, atiendan debidamente los requerimientos formulados por esta autoridad judicial y en caso de incumplimiento se harán acreedores a una medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

#### IV. RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO**. Se ordena **remitir** al incidentista, copia simple de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-NAL-907/2021-B**.

Notifiquese, en términos de Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia en el SUP-JDC-732/2021.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.